

San José, 12 noviembre de 2025
OFICIO N° DH-1161-2025
AL CONTESTAR REFIERASE A ESTE OFICIO

Sra. Tatiana Mora Rodríguez
Directora
Dirección de Igualdad y No Discriminación

Asunto: Solicitud de Criterio Sobre el Derecho de Consulta

Estimada Señora:

Reciba un cordial saludo. Mediante el oficio 11598-2025-DHR - [PE] del 7 de octubre de 2025, se nos solicita el criterio de la Coordinación del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con respecto al derecho de consulta de las personas con discapacidad.

Específicamente, se formula una serie de preguntas sobre dicho tema que a continuación se procede a responder.

1.- ¿A quiénes se les debe de efectuar consulta (personas con discapacidad, organizaciones de personas con discapacidad, familiares de personas con discapacidad, Foro Consultivo)?

Diferentes cuerpos normativos nacionales e internacionales reconocen el derecho de consulta de las personas con discapacidad, entre los

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

cuales cabe destacar la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en cuyo Artículo 13 se indica:

“Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad”.

De igual manera, el Artículo 5 de la Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, ratificada mediante la Ley 7948 del 18 de noviembre de 1998, dispone:

“Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención”.

Finalmente, el párrafo 3 del Artículo 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante la Ley 8661 del 14 de agosto de 2008, indica:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Las tres normas transcritas coinciden en señalar que son a las organizaciones de personas con discapacidad quienes deben ser consultadas. Ahora bien, ¿Cuáles son las organizaciones de personas con discapacidad?

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano constituido por personas expertas independientes que supervisa el cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los estados signatarios deben presentar informes periódicos a dicho Comité para comunicar los avances en el cumplimiento de la Convención mencionada. A su vez, este Comité hace una devolución del informe presentado por los estados con observaciones y recomendaciones, para contribuir a elevar el nivel de cumplimiento de la Convención en cada uno de ellos.

Cuando el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad detecta a través de los informes que presentan los estados, debilidades en el cumplimiento de un tema abordado por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prepara una observación general cuyo propósito es subsanar las debilidades y guiar a éstos en la correcta interpretación y aplicación de las normas de este tratado internacional.

Hasta la fecha, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha preparado ocho observaciones generales y la séptima de ellas, se refiere precisamente a la participación de las personas con discapacidad en los asuntos públicos. En ésta se analiza cuáles son las organizaciones de personas con discapacidad que deben ser consultadas. En ese sentido, se indica:

“El Comité considera que las organizaciones de personas con discapacidad deberían basarse en los principios y derechos reconocidos en la Convención, comprometerse a aplicarlos y respetarlos plenamente. Solo pueden ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros han de ser personas con discapacidad”. (Observación General 7, Comité sobre los Derechos de las Personas, con Discapacidad, 9 de noviembre de 2018, p. 4)

Desde la perspectiva de dicho Comité la característica distintiva de las organizaciones de personas con discapacidad es que se encuentre dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad. Asimismo, en la Observación General 7 se indica otras características propias de estas organizaciones:

- a) Se establecen principalmente con el objetivo de actuar, expresar, promover, reivindicar y/o defender colectivamente los derechos de las personas con discapacidad y, en general, deben ser reconocidas como tales;
- b) Emplean o nombran/designan específicamente a personas con discapacidad, les asignan mandatos o están representadas por estas;
- c) En la mayoría de los casos, no están afiliadas a ningún partido político y son independientes de las autoridades públicas u otras organizaciones no gubernamentales de las que podrían ser parte o miembro;
- d) Pueden representar a uno o más grupos de personas sobre la base de deficiencias reales o percibidas, o pueden admitir como miembros a todas las personas con discapacidad;
- e) Representan a grupos de personas con discapacidad que reflejan toda la diversidad de situaciones (en términos, por ejemplo, de sexo,

género, raza, edad o situación de migrante o refugiado). Pueden incluir a grupos basados en identidades transversales (por ejemplo, niños, mujeres o personas indígenas con discapacidad) e incluir a miembros con diversas deficiencias;

f) Pueden tener alcance local, nacional, regional o internacional;

g) Pueden funcionar como organizaciones individuales, coaliciones u organizaciones coordinadoras o que engloban a personas con distintos tipos de discapacidad, con el objetivo de hacer oír a las personas con discapacidad de forma colaborativa y coordinada en sus relaciones con las autoridades públicas, las organizaciones internacionales y las entidades privadas, entre otros (Observación General 7, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 3).

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la mencionada Observación considera que es preciso diferenciar entre organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones para personas con discapacidad. Las primeras ya fueron descritas. Las últimas son aquellas que “prestan servicios y/o defienden los intereses de las personas con discapacidad lo que, en la práctica, puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las

personas con discapacidad” (Observación General 7, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 5.)

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad se inclina porque “los Estados partes deberían conceder una importancia particular a las opiniones de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, respaldar la capacidad y el empoderamiento de esas organizaciones, y cerciorarse de que se dé prioridad a conocer su opinión en los procesos de adopción de decisiones”.

De igual manera, las organizaciones de familiares de personas con discapacidad tienen el papel de facilitar la participación de las personas con discapacidad. A ese efecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad apunta que “el papel de los padres, los familiares y los cuidadores en esas organizaciones debería consistir en empoderar y prestar asistencia a las personas con discapacidad para que estas tengan voz y tomen el pleno control de sus vidas”.

De lo anteriormente señalado, se desprende que es a las organizaciones dirigidas y administradas por personas con discapacidad, a las que se debe consultar. Más adelante se referirá al procedimiento de consulta.

2.- ¿Cuáles instituciones se encuentran obligadas a efectuar la consulta y sobre qué aspectos se debe de realizar la misma (Poder Ejecutivo, Municipalidades, Instituciones Autónomas, o Semiautónomas entre otras)?

Con respecto a esta interrogante, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación General 7 en forma clara señala que son todas las instancias de la Administración Pública las que deben consultar a las organizaciones de personas con discapacidad:

“A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del Artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deberían incluir la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno” (Observación General 7, página. 5).

Con relación a qué aspectos deben ser consultados a las organizaciones de personas con discapacidad, dicho Comité señala:

La expresión “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”, que figura en Artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con

discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás” (Observación General 7, p. 6).

Como se puede apreciar, los aspectos sometidos a la consulta de las organizaciones de personas con discapacidad son muy amplios precisamente para contar con las vivencias de las y los miembros de éstas.

Sin embargo, las instituciones públicas no pueden consultar todo ya que se consumiría la mayor parte del tiempo en consultar y poco en ejecutar. Los temas que se deben consultar son aquellos relacionados con los fines, objetivos y metas dado que definen el rumbo de las instituciones públicas, en virtud a su carácter estratégico.

En referencia a este tema, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad sostiene:

“En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en

consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas”
(Observación General 7, p. 6).

3.- ¿Cuál es el mecanismo por el cual se debe efectuar la consulta, en garantía de su realización en forma inclusiva, efectiva, libre e informada?

Los estados que han ratificado la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad deben adoptar normas para regular el procedimiento de consulta. En ese orden de ideas, en la Observación General 7 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad indica:

“A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del Artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deberían dotarse de marcos y procedimientos jurídicos y reglamentarios para garantizar la participación plena y en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en los procesos de adopción de decisiones y la elaboración de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, lo cual incluye legislación, políticas, estrategias y planes de acción en materia de discapacidad a través de las organizaciones que las representan, en los procesos de adopción de decisiones y la elaboración de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con las personas con

discapacidad, lo cual incluye legislación, políticas, estrategias y planes de acción en materia de discapacidad” (Observación General 7, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 11).

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deja a cada estado que regule el procedimiento de consulta. Eso sí, esta Convención establece ciertos parámetros que los estados deben respetar para garantizar una consulta estrecha y eficiente. A ese efecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad manifiesta en citada Observación General:

“Los Estados partes deberían velar por que los procesos de consulta sean accesibles —por ejemplo, facilitando intérpretes de lengua de señas, braille y documentos en lectura fácil— y deben proporcionar apoyo y financiación, así como ajustes razonables, cuando proceda y se soliciten, a fin de garantizar la participación de los representantes de todas las personas con discapacidad en los procesos de consulta” (Observación General 7, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 10).

En cumplimiento de la obligación del Estado Costarricense de adoptar un procedimiento de consulta derivado del párrafo 3 del artículo 4 de la Convención mencionada, se instauró mediante el Artículo 17 del Reglamento a la Ley 9303 de Creación del Consejo Nacional de

Personas con Discapacidad (CONAPDIS), Decreto Ejecutivo 41088-MP, el Foro Consultivo de Personas con Discapacidad. Específicamente, en el Artículo 17 se puede leer:

“Se establece el Foro Consulta como la instancia acreditada para los procesos de consulta que desarrollen las entidades públicas a la población con discapacidad, cuando así se requiera”.

La estructura del Foro Consultivo consiste en cuatro representantes de los foros regionales de las regiones en las cuales el CONAPDIS mantengan representación. A su vez, los foros regionales se encuentran conformados por todas aquellas personas físicas y representantes de organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad que se hayan inscrito para ese objetivo en las Sedes Regionales del CONAPDIS, así lo dispone el Artículo 18 del Reglamento de la Ley del CONAPDIS.

Los Artículos 20 y 21 de este Reglamento estipula los requisitos que deben reunir las organizaciones no gubernamentales y personas físicas, para participar en las asambleas regionales.

Según el inciso 5 del artículo 22 y el inciso 1 del Artículo 24 del Reglamento de la Ley del CONAPDIS, tanto los Foros Regionales como el Foro Consultivo son convocados por la Junta Directiva o la Dirección Ejecutiva del CONAPDIS.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Se podría afirmar, no sin razón, que el Foro Consultivo y los Foros Regionales fueron creados por el Reglamento Ejecutivo de la Ley del CONAPDIS, que no se refiere en sus disposiciones al tema de la consulta a las personas con discapacidad y, por tanto, el Poder Ejecutivo se excedió en su regulación; sin embargo, es el procedimiento definido por nuestro estado para hacer las consultas.

En el documento preparado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el cual se hace observaciones y recomendaciones a los Informes Segundo y Tercero, presentado por Costa Rica sobre el cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se manifiesta la preocupación por “la insuficiente independencia del Foro Consultivo de personas con discapacidad con relación al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS)” (Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Costa Rica, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 2).

Asimismo, el Comité mencionado recomendó a Costa Rica “la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar que el Foro Consultivo de personas con discapacidad sea independiente del CONAPDIS”.

Dicho Comité no objetó la estructura ni las funciones del Foro Consultivo ni los Foros Regionales. Es decir, no indicó nada con

respecto a cómo están conformados. Es importante la participación de organizaciones regionales en asuntos propios de las localidades donde viven sus miembros, en virtud que conocen cuáles son sus necesidades. En relación con este punto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad afirma:

“La participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales”.

De ahí que en los asuntos locales o regionales es prudente que participen en los procesos de toma de decisiones las organizaciones de personas con discapacidad de carácter local y regional.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o adhesión que quisiera formular.

El Mecanismos Nacional de Supervisión de la Convención Sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad Implementa la correspondencia en texto accesibles para la población con Discapacidad.

Atentamente

Lic. Otto Lépez Ramos

Coordinador Mecanismo Nacional de Supervisión Sobre la Convención
de los Derechos de las Personas con Discapacidad
Defensoría de los Habitantes de la República

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José